Ley Nº 438, que desespecializa ciertos Ingresos presupuestales.— G. O. Nº 6002, del 27 de Noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 438.

Art. 1.— Los ingresos previstos en las siguientes disposiciones legales quedan desespecializados, y formarán parte de los fondos generales de la Nación:

Artículo 3 de la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937.

Artículo 99 (inciso f) de la Ley Nº 1456, del 6 de enero de 1938.

Artículo 3 de la Ley Nº 24, del 25 de junio de 1942.

Artículo 5 de la Ley Nº 1535, del 14 de julio de 1938.

Artículo 1 y 2 de la Ley Nº 520, del 30 de julio de 1941.

Art. 2.—Se derogan la Ley Nº 831, del 6 de febrero de 1935 y el artículo 5 de la Ley Nº 1440, del 16 de diciembre de 1937.

Art. 3.— La presente ley modifica toda otra ley o parte de ley que le sea contraria, y entrará en vigor el 1º de enero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre

del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 439, que agrega un artículo a la Ley Nº 66, del 7 de agosto de 1942, sobre arrendamiento y venta de terrenos y solares municipales.— G. O. Nº 6002, del 27 de Noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 439.

UNICO:— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 66 del 7 de agosto de 1942;

Art. 5.— Una vez aprobadas, de acuerdo con el artículo 3º de esta ley, las tasaciones de los terrenos o solares municipales para fines de venta o arrendamiento, dichas tasaciones no podrán ser modificadas antes de transcurrir el período de cinco años de su aprobación sino cuando lo sea por otra Resolución municipal o del Distrito de Santo Domingo votada por